

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de **ALIMENTOS** rad. No. **54874408900120090024200**, promovido por **MAIRA LORENA RAMIREZ** en contra de **WILMER GRIMALDY DE LA CRUZ FORNARIS**, informándole que llego oficio de CREMIL donde requiere informe sobre las medidas de la cuota de alimentos. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencia penales que su señoría ha tenido que realizar y que son tramites con prelación y además porque el proceso figura en el activo inactivo ya que es del 2009. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, radicado N° **54874408900120090024200**, promovido por **MAIRA LORENA RAMIREZ** en nombre de su hija menor de edad H.V.D.L.C.R. contra de **WILMER GRIMALDY DE LA CRUZ FORNARIS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

CREMIL solicita lo siguiente:

“...nos permitimos solicitar a su respetado despacho se sirva informar en caso de encontrarse vigente dicho embargo de alimentos, la forma en la cual debe darse aplicación al proceso en mención y estipular cuál es su forma de pago. Esto, teniendo en cuenta que los dineros a descontar por concepto de alimentos se constituirán en la cuenta de Acreedores Varios de esta entidad, hasta tanto no haya un pronunciamiento por parte de su despacho. Cabe resaltar a su despacho que el demandado ingresó a la nómina de la entidad a partir del mes de Marzo 2023. De antemano agradecemos su atención prestada y quedamos a la espera si existe alguna novedad al respecto, por parte de su despacho...”

Siendo procedente lo solicitado se ordena que por secretaria se libre oficio donde se le informe que el embargo sí está vigente para este proceso y el monto del descuento que figura en la sentencia enviando copia de la misma debidamente scaneada para que se procedan a colocar los dineros en la cuenta de este juzgado tal para serle entregados a la madre de la menor.

Hágasele al pagador en el oficio las advertencias de ley, esto es que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso; debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el decreto 564 de 1996 y carta circular vigente de la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de la ejecución.

- Cuenta del Juzgado No.548742042001 del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se libre oficio donde se le informe que el embargo sí está vigente para este proceso y el monto del descuento que figura en la sentencia enviando copia de la misma debidamente scaneada para que se procedan a colocar los dineros en la cuenta de este juzgado tal para serle entregados a la madre de la menor

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios pertinentes y hágasele al pagador en el oficio las advertencias de ley, esto es que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso; debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el decreto 564 de 1996 y carta circular vigente de la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de la ejecución.

- Cuenta del Juzgado No.548742042001 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyectó: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO
- NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. **2021-00440-00** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **MARIELA BOTELLO SALCEDO y JORGE EMIRO ROJAS**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, fue notificado conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 21 de julio de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada personalmente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que el demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Art. 291 y 292 del C.G.P. tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

R E S U E L V E

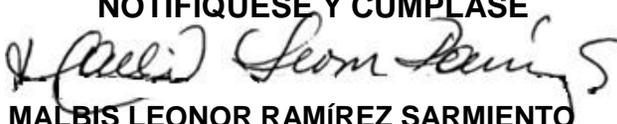
Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **MARIELA BOTELLO SALCEDO y JORGE EMIRO ROJAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$65.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a los demandados **MARIELA BOTELLO SALCEDO** y **JORGE EMIRO ROJAS**, al pago de las costas procesales. Liquidense

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Javier

Revisó: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. **2022-00344-00** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS P.H**, contra **JENIFFER ALEJANDRA RUIZ CARRILLO**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022, fue notificado conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 21 de julio de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada personalmente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que el demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. tal como se adujo en líneas

pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **JENIFFER ALEJANDRA RUIZ CARRILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

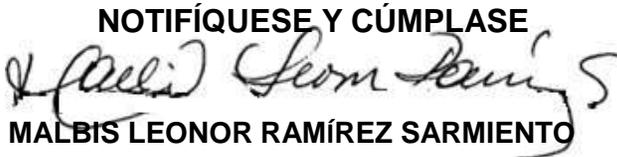
Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo

111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la demandada **JENIFFER ALEJANDRA RUIZ CARRILLO**, al pago de las costas procesales. Liquidense

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Javier

Revisó: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisario, proveniente del EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00311-00.Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 21 de julio de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, en la cual comisiona para que se practique la diligencia de secuestro de las siguientes unidades comerciales; ASESORIAS INTERNACIONALES ANTENAS PARABOLICASASINAP con matrícula No. 75828, ubicado en la carrera 6 No. 7 – 21 barrio Centro de Villa del Rosario (N.S) y MULTICABLES con matrícula No. 206399, ubicado en la carrera 7 No. 10 – 40 del barrio Lomitas de Villa del Rosario, ambos de propiedad del demandado VOJ NETWORK CORP SAS VOJ CORP SAS hoy por VIVE ONLINE SAS.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por dicha unidad judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 680013103-009-2019-00258-01. Por ende, a efectos de materializar lo solicitado, se ordenará subcomisionar al alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados ASESORIAS INTERNACIONALES ANTENAS PARABOLICASASINAP con matrícula No. 75828, ubicado en la carrera 6 No. 7 – 21 barrio Centro de Villa del Rosario (N.S) y MULTICABLES con matrícula No. 206399, ubicado en la carrera 7 No. 10 – 40 del barrio Lomitas de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

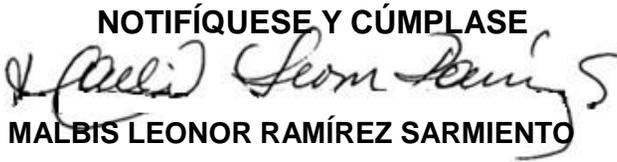
PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión allegada del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, bajo el Radicado No. 68001-31-03-009-2019-00258-01.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los Establecimientos de comercio denominados ASESORIAS INTERNACIONALES ANTENAS PARABOLICASASINAP con matrícula No. 75828, ubicado en la carrera 6 No. 7 – 21 barrio Centro de Villa del Rosario (N.S) y MULTICABLES con matrícula No. 206399, ubicado en la carrera 7 No. 10 – 40 del barrio Lomitas de Villa del Rosario.

TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$220.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

CUARTO: Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Javier
Revisó: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m.
Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado
con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOHN ALEXANDER MIRANDA RODRIGUEZ**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2023-00379-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 21 de julio de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, identificado con NIT **804.009.752-8**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de **JOHN ALEXANDER MIRANDA RODRIGUEZ**, identificado con C.C N.º **1.121.889.091** de Cúcuta.

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante no allega copias originales de los documentos allegados en la demanda con la constancia que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF -no una simple fotocopia en pdf- donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del C G del P este despacho ordena a la parte demandante que se presente con el pagaré scaneado del original a color, son solo una de una copia a blanco y negro, ya que el pagaré es base de la ejecución antes de proceder a librar mandamiento de pago. Esto para no tener que abstenernos de librar el mandamiento de pago

La norma dice:

“...ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

Sobre el particular existe sentencia de unificación y además la corte constitucional se ha pronunciado como lo cita el Consejo de Estado así:

“...Ahora bien, es importante resaltar que la Corte Constitucional en reciente sentencia del 17 de abril de 2013 consideró que la exigencia de copias auténticas deviene razonable en los términos establecidos en el artículo 254 del C.P.C, es

decir, en aquél caso la Corte encontró que la actuación del juez ordinario al desestimar el valor probatorio de las copias simples, no desconoció los derechos fundamentales del actor por cuanto estaba dentro de lo razonable jurídicamente...”

(Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV) de 30 de septiembre de 2014, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.)

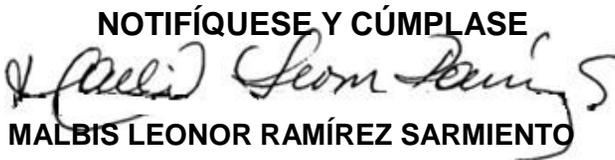
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # **2023-0379**, presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA**, contra **JOHN ALEXANDER MIRANDA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Martín
Revisó: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA**, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **NASLY AZUCENA ROA MORENO**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00454-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 24 de julio de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT **860.051.894-6**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de **NASLY AZUCENA ROA MORENO**, identificada con C.C N.º **1.095.791.903**.

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante no allega copias originales de los documentos allegados en la

demanda como el pagare y carta de instrucciones del mismo que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito **CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF**, scaneados a color donde se evidencie que es el original y no de una simple fotocopia en camScanner.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

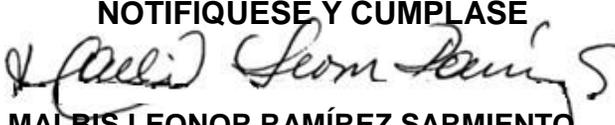
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # **2023-0454**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A**, contra **NASLY AZUCENA ROA MORENO**, por lo expuesto en la precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Martín
Revisó: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (**2023**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)